

fr. morante 1 oct / 98

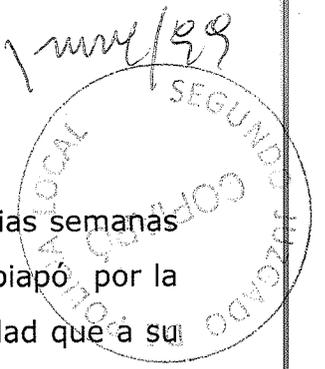


Copiapó, veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: 1)** Que en lo principal de la presentación de fojas 12 don **JHONNY RONALD ROJAS COLLAO**, Cedula de Identidad N° 9.838.151-1, profesor, domiciliado en calle Juan López N° 1220, Comuna de Copiapó, interpone denuncia infraccional en contra de la empresa **MALL PLAZA COPIAPO**, persona jurídica de su giro, representada por doña **LORETO ALBANDOZ GONZALEZ** ambas domiciliadas en esta ciudad calle Maipú N° 0109 por haber incurrido la denunciada en infracción a la ley 19.496. Argumenta el denunciante que el martes 14 de julio de 2015 a las 11:00 horas aproximadamente ingresó al establecimiento del Mall Plaza Copiapó en el vehículo placa patente **BFKW 21** propiedad de su hermana **CATALINA ROJAS COLLAO**, ubicándose frente al Supermercado Tottus desde las 11:00 hasta las 16:00 horas, que al regresar al vehículo se percató que éste había sido colisionado en la puerta trasera derecha, concurriendo de inmediato a conversar la situación con los guardias de seguridad del local los que tomaron nota de lo ocurrido solicitándoles si le podían entregar información por los videos que ellos tienen respondiéndole éstos que volvieran al día siguiente y conversara con la administradora del Mall. Que al día siguiente concurrió y solo fue atendido por la secretaria de la administradora quien lo derivó a conversar el tema con la Srta. Marion Scharzemberg Berrios. Que luego de comentarle lo sucedido la Sra. Scharzemberg le indicó que el Mall Plaza no tenía responsabilidad en hechos como el que le ocurrió, esto es, colisiones de vehículos en el recinto solicitándole que se retirara ya que no tenía tiempo para conversar cosas que no eran de su interés, que él le aclaró que buscando información en Internet encontró jurisprudencia que indicaba que en todo Mall los dueños tienen responsabilidad de lo que allí ocurra para con sus clientes ya sea que se trate de estacionamientos pagados o no, donde la persona le manifestó que no le interesaba ese tipo de información porque ellos no se hacían responsables, reiterándole que se retirara, tratándolo de forma hiriente y ofensiva, afectando su honra pues le indicó que lo que él pretendía era obtener un beneficio económico, tratándolo de sinvergüenza sin motivo ni provocación alguna, ofendiendo a su hijo de 12 años que lo acompañaba diciéndole que quizás éste se había subido al auto por esa puerta dañándola, aduciendo así a la obesidad del menor, provocando las burlas de los guardias y administrativos de la oficina, por último conminó a los guardias a que lo retiraran del lugar quienes procedieron a empujarlo hasta las puertas del Mall tratándolo como un delincuente ante la presencia de su hijo y a la vista de todos los clientes que circulaban en el sector, amenazándolo con que si no se retiraba lo esperaba otra tipo de situación. Que lamentablemente esta situación le provocó un cuadro depresivo a su hijo quien se sintió burlado

MP

f. Novate 1 mayo/15

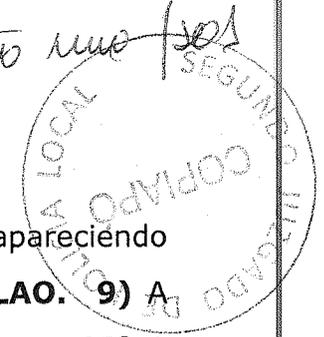


por su situación física dejando de concurrir al colegio durante varias semanas y que él por su parte optó por no concurrir más al Mall Plaza Copiapó por la vergüenza recibida por el solo hecho de exigirles la responsabilidad que a su juicio les compete en el hecho acontecido, que debido a esto concurrió al Sernac donde presentó un reclamo sin recibir respuesta por parte de la denunciada. Que los hechos narrados a juicio del denunciante constituirían infracción a los artículos 3 letra d); 12 y 23 de la ley 19.496, disposiciones legales que cita textualmente y pide se condene a la denunciada a las multas que correspondan por la infracción o infracciones cometidas a la ley citada. Por el primer otrosí de la presentación y fundado en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional don **JHONNY RONALD ROJAS COLLAO** deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **MALL PLAZA COPIAPO**, representada por su administradora **LORETO ALBANDOZ GONZALEZ**, solicitando sea condenada a pagarle la suma de **\$200.000** a título de **daño emergente** correspondiente a los daños ocasionados en el vehículo que conducía y que dejó estacionado en los estacionamientos de la denunciada y **\$500.000** a título de **daño moral**, que le ocasionó el daño humillante de que fue objeto y que se ha narrado en lo principal y que no reproduce por economía procesal. Por el segundo otrosí acompaña documentos consistentes en: **a)** Boleta de compra de bienes y servicios del supermercado Tottus de fecha 14 de Julio de 2015 a las 15:52 horas; **b)** Tarjeta de presentación de doña Marion Schwazenberg Berrios Ejecutiva Clientes; **c)** 4 fotos que muestran los daños ocasionados en la puerta trasera derecha y tapabarros del mismo lado del vehículo que conducía el día de los hechos; **d)** Reclamo efectuado ante el Sernac realizado el día 17 de julio de 2015 que da cuenta de los mismos hechos narrados en lo principal del libelo; **e)** Jurisprudencia relacionada a casos de robos o hurtos en estacionamientos gratuitos; **f)** Presupuesto de trabajo por la suma de \$185.000 del taller de don Juan Carlos Elgueta, los que se agregan a la causa de fojas 1 a fojas 11. Por el Tercer Otrosí, señala que comparecerá personalmente en la causa sin patrocinio de abogado y por el cuarto otrosí, solicita designación de receptor ad-hoc. **2)** A fojas 18 se resuelven las peticiones contenidas en el libelo de fojas 12. **3)** A fojas 20 el denunciante solicita se fije nuevo día y hora para la audiencia, petición que es acogida por el tribunal a fojas 21; **4)** A fojas 25 atestado receptorial dando cuenta de haberse notificado a la representante de la denunciada y demandada civil; **5)** A fojas 65 se lleva a efecto la audiencia decretada con la asistencia del denunciante y demandante civil y de la denunciada y demandada **MALL PLAZA COPIAPO**, representada por su abogado y apoderada **CECILIA SEPULVEDA VERGARA**, la denunciante ratifica las acciones contenidas en lo principal y primer otrosí del libelo de fojas 11 y pide que se dé lugar a ellas con

4 - *cuñ* / 1000  
COPROPO LOCAL V. SEGUNDO OTROSÍ

costas. La apoderada de la denunciada y demandada presenta minuta escrita y solicita se tenga como parte integrante de la audiencia, teniéndose la minuta como parte de la audiencia. En lo principal de ella deduce excepción de incompetencia del tribunal, confiriendo el tribunal traslado, suspendiéndose la audiencia a objeto que la denunciante evacue el traslado dentro de plazo legal lo que ocurre a fojas 66, rechazándose la excepción mencionada por resolución dictada a fojas 70 y siguientes. **6)** A foja 87 se lleva a efecto la continuación del comparendo con la asistencia del denunciante y demandante y de la denunciado y demandada representada por su apoderada **PAULA ALEJANDRA MUÑOZ HARRIS**, procediendo el Tribunal a resolver lo pendiente de la minuta de fojas 40, provee, al Primer Otrosí por contestada denuncia infraccional y demanda civil y al Segundo Otrosí, por acompañados los documentos, ratifíquense en la etapa procesal correspondiente. No se produce conciliación. Se recibe la causa a prueba fijándose los puntos sustanciales, pertinentes y controvertidos. La parte denunciante y demandante civil, ratifica los documentos agregados de fojas 1 a fojas 11 teniéndolos el Tribunal por acompañados con citación. La denunciada y demandada ratifica los documentos acompañados por el segundo otrosí de la minuta de contestación de fojas 49 agregados a la causa de fojas 26 a fojas 48, teniéndolos el Tribunal por acompañados con citación. Ninguna de las partes rinde prueba testimonial. **7)** A fojas 89 la apoderada de la demandada y denunciada efectúa una presentación, en lo principal hace presente que el denunciante y demandante no acompañó ningún medio probatorio respecto a la cuantía reclamada por los daños ocasionados y que a su representada no le asiste el deber de evitar o impedir que se produzcan accidentes en sus estacionamientos. En el otrosí de la presentación mencionada observa la prueba acompañada por el actor impugnando su validez. En cuanto a la boleta de ventas y servicios señala que por emanar de un tercero ajeno al juicio que no concurrió al tribunal a reconocer su autenticidad no tiene valor alguno; respecto de las fotos del auto presuntamente colisionado éstas carecerían de validez por falta de integridad, falsedad e impertinencia al no encontrarse legalizadas ante notario. En cuanto al presupuesto acompañado, los valores suman \$185.000 en circunstancia que el demandante solicita el pago de \$200.000 a título de daño emergente y en cuanto al reclamo ante el Sernac éste no puede servir para dar por acreditados los hechos de base de la demanda de manera fehaciente, además dicho documento fue emitido por un tercero ajeno al juicio que no ha comparecido al tribunal a dar cuenta de su autenticidad ni a reconocer su emisión y, por último, que no se acompañó ningún antecedente que acredite que el choque y los daños producto de éste efectivamente hayan ocurrido en los estacionamientos de su representada. **8)** A fojas 93 se ordena agregar a la causa certificado de anotaciones vigentes

f. emitto sus fojas



del vehículo placa patente **BFKW 21**, lo que se cumple a fojas 94 apareciendo registrado a nombre de **CATALINA DEL CARMEN ROJAS COLLAO**. **9) A** fojas 96 se certifica respecto de las diligencias pendientes en la causa. **10) A** fojas 97 se cita a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

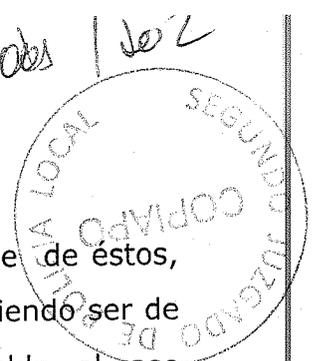
**I.- EN CUANTO A LA PARTE INFRACCIONAL**

**PRIMERO:** Que, en lo principal del libelo de fojas 12 don **JHONNY RONALD ROJAS COLLAO** dedujo denuncia infraccional en contra de la empresa **MALL PLAZA COPIAPO** persona jurídica de su giro representada por doña **LORETO ALBANDOZ GONZALEZ**, ambos domiciliados en esta ciudad calle Maipú N° 0109. Señalan como fundamento de la denuncia que el día 14 de julio de 2015 siendo las 11:00 horas junto a su hijo de 12 años se dirigió a las dependencias de la denunciada en el auto placa patente **BFKW 21** propiedad de su hermana **CATALINA ROJAS COLLAO**, que al retornar luego de 5 horas al lugar en el cual había dejado estacionado el móvil se percató que éste había sido colisionado resultando dañada la puerta trasera derecha y tapabarro del mismo sector. Que inmediatamente se contactó con los guardias de seguridad solicitando ver las cámaras, pero que éstos le manifestaron que debía volver al día siguiente y conversar con la administradora. Que el día 15 de Julio a las 10:00 AM acompañado nuevamente de su hijo concurrió a hablar con la administradora del establecimiento siendo atendido por la secretaria de esta última quien lo derivó con doña **MARION SCHWARZENBERG BERRIOS** ejecutiva clientes, quien le manifestó que **MALL PLAZA** no se hacía responsable por situaciones como la supuestamente acontecida, que se burló de su hijo por tener sobrepeso manifestándole que probablemente el menor había dañado con el peso de su cuerpo el auto para finalmente hacer que los guardias de seguridad lo sacaran a empujones del establecimiento.

**SEGUNDO:** Que, para el denunciante los hechos descritos constituyen infracción a la ley 19.496 específicamente a sus artículos 3 letra d); 12 y 23 disposiciones legales que consigna textualmente, solicitando que la denunciada sea condenada a las sanciones que fueran procedentes por los hechos materia de la acción infraccional.

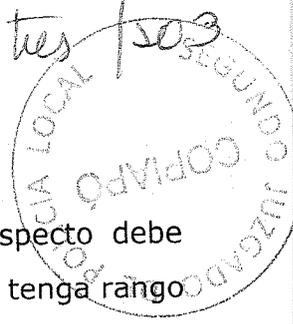
**TERCERO:** Que, al contestar en representación de la denunciada el abogado **FELIPE VALDES GABRIELLI** la denuncia infraccional presentada en contra de su representada en el primer otrosí de la minuta escrita que se agregó a la causa de fojas 49 en adelante solicitó su rechazo. Negó que los hechos

h. cuanto obs / 10/2



denunciados hayan ocurrido y que la denunciada sea responsable de éstos, ya que el actuar de esta última ha sido siempre diligente no pudiendo ser de otra manera, puesto que no existe texto expreso en la ley aplicable al caso que señale que por el solo hecho de acontecer supuestamente una colisión - la que deberá ser probada atendida la negación antes realizada - en los estacionamientos del Mall, se configure responsabilidad para su parte, como asimismo, que de ello se desprenda culpa en su actuar, elemento de responsabilidad alegada que deberá probarse en autos al tenor del artículo 23 de la ley 19.496. Que sin perjuicio de la negación de los hechos en que se sustenta la denuncia, a su representada no le asiste el deber de impedir que se produzcan hechos como los descritos por el denunciante, por lo que claramente se estaría ante una falta de legitimidad pasiva excepción que interpone con carácter de perentoria. Sostiene que la denunciada no puede, ni le asiste el deber de cuidar que los conductores manejen en forma diligente y prudente dentro de los estacionamientos del Mall, cuando incluso la mencionada colisión de acreditarse que ocurrió pudo haber sido ocasionada por el mismo denunciante. Que Mall Plaza cuenta con medidas de seguridad razonables, con estándares más altos que aquellos que existen en otros centros comerciales, sin embargo no le es posible prever todo hecho infraccional, siendo imposible y no exigible contar con un guardia por cada estacionamiento que se encuentre en sus dependencias, que de conformidad a ello, la ocurrencia de un hecho como el denunciado, en lo que a su representado se refiere, constituye un caso fortuito, excepción que igualmente opone en carácter de perentoria. Sostiene que conforme lo señalado, enfáticamente asegura que su representada ha sido diligente en su accionar, de lo que se sigue que ella no es responsable de los hechos que se le imputan, haciendo presente que es requisito de la responsabilidad alegada que el denunciante acredite en autos el actuar culposo o doloso de su parte, atendida la exigencia contenida en el artículo 23 de la ley 19.496, elemento que no concurre en la especie. Más adelante agrega que nuestro sistema de responsabilidad descansa sobre la base de la denominada responsabilidad por culpa, conforme a la cual, y entre otras cosas, no es posible imputar responsabilidad a un sujeto si, al mismo tiempo, la conducta que se reprocha de antijurídica no es atribuible a culpa o dolo, fluyendo así de lo dispuesto no solo en los artículos 1437, 2284 y 2314 del código civil, sino además de la propia ley 19.496 Sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, invocada, artículo 23. Que de acuerdo a la jurisprudencia la responsabilidad objetiva o sin culpa constituye excepción en nuestra sistema jurídico, y por ser excepcional requiere siempre de un texto expreso y no admite interpretación extensiva de las normas legales; que siendo claro que en nuestro derecho la regla general está constituido por la responsabilidad

f. cuatro tres / 2015



subjetiva, cualquier excepción que pretenda exigirse a su respecto debe hallarse establecida de modo claro y explícito en algún texto que tenga rango de Ley más aún cuando la propia ley 19.496 expresamente exige la concurrencia de culpa o negligencia en el actuar de un proveedor para que exista una infracción. Que además, el nexo causal que necesariamente debe concurrir para generar la responsabilidad alegada, tampoco concurre en el caso de marras, toda vez que el hecho generador de los daños corresponde a una supuesta colisión cometida por terceros, incluso por el mismo demandante, más no en razón del actuar de su representada, que aun así, no pudo impedir ni prever que ocurrieran los hechos denunciados, los cuales su parte ha negado y que -por ende, y según las reglas del *onus probandi*, deberá ser acreditada por el denunciante.

**CUARTO:** Que, a fin de acreditar sus dichos el denunciante acompañó prueba documental consistente en: **a)** Boleta de venta y servicios correspondiente a una compra por la suma de \$4.696 efectuada en el Supermercado Tottus el día 14 de julio de 2015 a las 15:52 horas; **b)** Cuatro fotos del vehículo placa patente **BFKW 21** certificadas ante el Notario Felipe Villarino con fecha 19 de octubre de 2015 en las que se aprecia daños en la puerta lateral trasera derecha y tapabarros del mismo costado; **c)** Reclamo efectuado ante el Sernac con fecha 17 de julio de 2015 narrando los mismos hechos descritos en la denuncia y, jurisprudencia sobre responsabilidad en el caso de daños, hurtos o robos en estacionamientos gratuitos.

**QUINTO:** Que, la denunciada acompañó en parte de prueba 10 sentencias, tres del Juzgado de Policía Local de Cerrillos, seis de la Corte de Apelaciones de Santiago y una de la Corte de Apelaciones de San Miguel referente a temas similares a aquel que se ventila en esta causa algunas de las cuales recogen los argumentos de falta de legitimidad pasiva, otras la falta de legitimidad activa ya sea por no ser el actor dueño del vehículo o carecer de la calidad de consumidor.

**SEXTO:** Que, si bien es cierto el denunciante acreditó la calidad de consumidor al haber concurrido el día 14 de julio de 2015 al centro Mall Plaza efectuando un acto de consumo en el Supermercado Tottus como se desprende de la boleta de servicios agregada a fojas 2, no es menos cierto que con la prueba rendida la cual se ha analizado en el considerando cuarto precedente, no logró acreditar que efectivamente la colisión con resultado de daños en el vehículo placa patente **BFKW 21** propiedad de su hermana **CATALINA DEL CARMEN ROJAS COLLAO** haya ocurrido el día en cuestión y que este hecho efectivamente haya sucedido en los estacionamientos de

dicho centro comercial, no bastando para acreditar tal circunstancia las fotos acompañadas y agregadas al proceso a fojas 3 y a fojas 3 vuelta y los solos dichos del demandante.

**SEPTIMO:** Que, conforme lo dicho, y no habiéndose proporcionado en este proceso elementos de juicio necesarios para adquirir la convicción que se requiere para establecer la eventual responsabilidad infraccional que se le imputa a la denunciada, forzoso resulta concluir que no existe mérito suficiente para dar lugar a la denuncia formulada en lo principal de la presentación de fojas 11.

## II.- EN CUANTO A LA DEMANDA CIVIL.

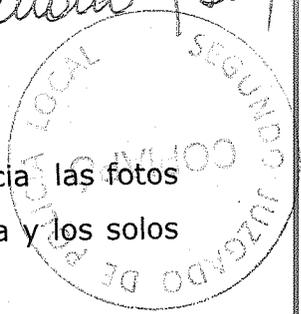
**OCTAVO:** Que, por el primer otrosi del libelo de fojas 11 don **JHONNY RONALD ROJAS COLLAO** fundándose en los mismos antecedentes de hecho y de derecho en que se sustenta la acción infraccional dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **MALL PLAZA COPIAPO**, persona jurídica representada por doña **LORETO ALBANDOZ GONZALEZ** solicitando se condene a la demandada a pago de una indemnización de \$700.000, suma que desglosa en: \$200.000 por concepto de daño directo, configurado por los daños ocasionados a consecuencia de la colisión al vehículo placa patente **BFKW 21** propiedad de su hermana **CATALINA ROJAS COLLAO** el cual él conducía el día 14 de julio de 2015 fecha del presunto accidente, y \$500.000 por el daño moral que a consecuencia de dicho accidente sufrió, constituido por el trato vejatoria del que habría sido objeto por parte de la ejecutiva de clientes que lo atendió.

**NOVENO:** Que, teniendo especialmente presente que la denuncia infraccional interpuesta en lo principal del libelo de fojas 11 no será acogida por el tribunal por falta de elementos probatorios, no se dará lugar a la acción civil indemnizatoria, ya que al no existir responsabilidad infraccional no puede prosperar una acción civil deducida en contra de la demandada toda vez que esta última es consecuencia inmediata y directa de la primera.

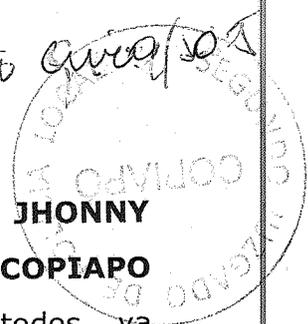
Por estas consideraciones, y apreciando los hechos y probanzas de acuerdo a las normas de la sana crítica establecida en el artículo 14 de la ley 18.287, lo dispuesto en los artículos 3º letras d), 12, 23, y 50 todas de la ley 19.496

**RESUELVO:**

5. cinco cuotras / 2014



*f. auto copiapó*



1° Que se **RECHAZA** la denuncia infraccional presentada por don **JHONNY RONALD ROJAS COLLAO**, en contra de **MALL PLAZA COPIAPO** representada por doña **LORETO ALBANDOZ GONZALEZ** todos ya individualizados y en consecuencia **SE ABSUELVE** a la denunciada.

2° Que, consecuentemente **SE RECHAZA** la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el actor en contra de **MALL PLAZA COPIAPO**.

3° Que, cada parte pagará sus costas.

**NOTIFIQUESE**

**Rol N° 5925/ 2015.**

Sentencia dictada por doña **MONICA CALCUTTA STORMENZAN**, Juez del Segundo Policia Local de Copiapó. Autoriza doña **MARIA JOSE HURTADO KTEISHAT**, Secretaria Abogado.

